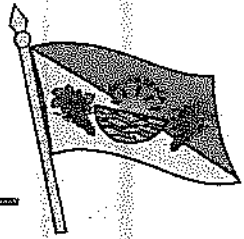




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 033 -2025-AMPI

ICA, 17 ENE 2025

VISTO: Informe Legal Nº 797-2024-GAJ-MPI, Informe final de Instrucción Nº 0771-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal Nº 4050-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia Nº 3895-2024-GTTSV-MPI, Solicitud de Descargo con Registro Nº 1245-23, Recurso de Apelación con Registro Nº 12808-24, Informe Legal Nº 8449-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Oficio Nº 1877-2024-GTTSV-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley Nº 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

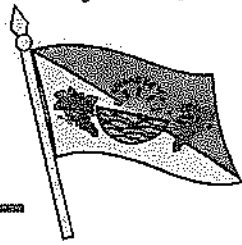
Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo Nº 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. Nº 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

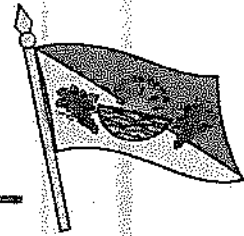
Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley Nº 27444 indica en su artículo 248º “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene: En la ciudad de Ica, siendo las 21:20 horas del día 14 de noviembre del 2023, el suscrito encontrándose de servicio de patrullaje motorizado a bordo de la UUMM PN-13312, en compañía del S3 PNP FELIPA MANRIQUE Rony, en circunstancias que nos encontrábamos realizando rondas por nuestra zona de responsabilidad cuadrante Nº 03, fuimos desplazados por la central 105 a la urbanización Las Casuarinas como referencia frontis del Grass Sintético "San Ignacio de Chacarilla" lugar donde al parecer se habría suscitado un accidente de tránsito entre dos (02) vehículos mayores con daños materiales, personal PNP interviniente se dirige de inmediato al lugar de los hechos, sito en el frontis de la vivienda signada urbanización Las Casuarinas A - 02 Ica, lugar donde se visualizó la UT1 vehículo categoría M1, marca CHEVROLET, modelo TRACKER, color rojo chili, de placa de rodaje Y2G-442, el mismo que era conducido por la persona FARFAN FLORES José Antonio (43) natural de Ica, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, de ocupación independiente, identificado con DNI Nº 41876677 y domicilio en la calle Alhelies Lote. 28 Ica; asimismo se pudo visualizar la UT2 vehículo categoría M1, marca NISSAN, modelo BAMA1BFB13SW01, color verde, de placa de rodaje B3N-114 el mismo que era conducido por la persona LA ROSA MOSCAIZA José Alejandro (27) natural de Ica, estado





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



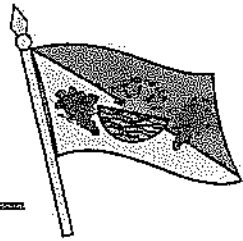
civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, ocupación independiente, identificado con DNI N° 73100470 y domicilio en urbanización San Miguel Mz. D Lote. 9 Ica, de igual manera se observa que la UT1 se encuentra estacionada de norte a sur y la UT2 se encuentra estacionada de sur a norte; presentando los siguientes daños materiales UT1 guardafango lateral izquierdo roto, trapecio lateral izquierdo de la llanta delantera inoperativo, asimismo se visualizó los daños de la UT2 guardafango lateral izquierdo rallado, trapecio lateral izquierdo de la llanta delantera inoperativo, asimismo mediante oficio N° 5079-2023 se trasladó al conductor de la UT1 a la SANIDAD PNP ICA donde se le practicó el examen de Dosaje etílico correspondiente, dando como resultado cualitativo "POSITIVO" y mediante oficio N° 5080-2023 se trasladó al conductor de la UT2 a la SANIDAD PNP ICA donde se le practicó el examen de Dosaje etílico correspondiente, dando como resultado "NEGATIVO", motivo por el cual el conductor de la UT1 quedó en calidad de DETENIDO por configurarse el presunto D/C/S/P CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD trasladando a los participantes a la SIAT CPNP ICA para las fines correspondientes, se adjunta una (01) licencia de conducir N° F73100470, dos (02) acta de situación vehicular, una (01) notificación de detención, un (01) acta de lectura de derecho, un (01) acta de registro personal, de igual manera siendo las 22:38 horas del mismo día se comunicó vía telefónica al número 920083571 comunicando la DETENCION al fiscal de turno Dr. Laura Ortiz Neiser de la Segunda Fiscalía Penal Provincial de Ica; asimismo se hace mención que los vehículos participantes del accidente de tránsito quedaron en el lugar de la intervención por motivo que se encuentran inoperativo, siendo las 22:45 horas del mismo día se da por culminada el acta de intervención policial firmando personal PNP Interviniente. Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 246628 de fecha 15 de noviembre del 2023, al administrado infractor recurrente el Sr. FARFAN FLORES JOSE ANTONIO identificado con DNI N° 41876677, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M – 01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y haya participado en un accidente de tránsito"; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° Y2G-442; de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, con fecha 21 de noviembre del 2024 el administrado presento, mediante mesa de parte, su solicitud de descargo de la PIT antes mencionada, asignándosele el número de trámite N° 1245-23-GTTSV;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el administrado sustenta su pedido con el hecho de que la PIT impuesta a su persona, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2° Inc. 20° y 23° así como el Inc. 6° y 13° del Art. 139° de la Constitución Política del estado y haciendo uso elemental del derecho de petición y defensa y en concordancia con lo prescrito en el Artículo 10° y 230° de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, INTERPONGO IMPUGNACIÓN A LA PIT N°246628 POR INFRACCIÓN MUY GRAVE, de Código M-01 de fecha 15 de Noviembre del 2023, la cual considero arbitraria e ilegal violando los derechos fundamentales Constitucionales (Principio Non Bis In Idem) normas del código de tránsito D.S 016-2009-MTC; normas y leyes vigentes del recurrente y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como es la tipicidad, legalidad, razonabilidad del debido procedimiento; por lo que el presente recurso, la entidad deberá declararlo FUNDADO en todos sus extremos y disponer su archivamiento definitivo, de conformidad a los fundamentos que paso a esgrimir.



En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;



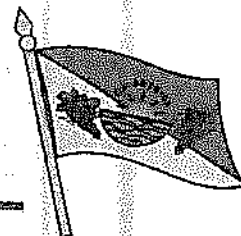
Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem";



Que, con Informe de Instrucción N° 0771-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 05 de marzo del 2024, la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la MPI, remite informe de instrucción, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo lo siguiente: Declarar Infundada, la solicitud presentada por el infractor FARFAN FLORES JOSE ANTONIO, identificado con DNI N° 41876677, con respecto a la PIT N° 246628 de fecha 15/11/2023 con Código M-01., Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. FARFAN FLORES JOSE ANTONIO, identificado con DNI N° 41876677 e imponer la sanción de multa del 100% de la UIT Vigente a la fecha de pago, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, por la comisión



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de la infracción de código M-01, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° Y2G-442;

Del Informe de Instrucción mencionado líneas arriba, se toma en consideración los considerandos Jurídicos, plasmados en un extremo del punto 3.4). Que, se ha efectuado la revisión de la documentación y se verifica que el administrado ha presentado su descargo con fecha 21/11/2023, dentro del plazo establecido por la norma. Por lo que Si correspondería pronunciamiento sobre el fondo;

Que, con Informe Legal N° 4050-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI de fecha 07 de mayo del 2024, el área de asesoría legal de la GTTSV de la MPI, remite informe legal, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo lo siguiente: Declarar Infundado, la solicitud presentada por el infractor FARFAN FLORES JOSE ANTONIO, con respecto a la PIT N° 246628, con Código de Infracción M.01 de fecha 15/11/2023, por las consideraciones contenidas en la presente resolución., Imponer la sanción de multa de 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, al infractor FARFAN FLORES JOSE ANTONIO identificado con DNI N° 41876677, por la comisión de la infracción de código (M-01), "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° Y2G-442, en virtud de los considerandos precedentes;

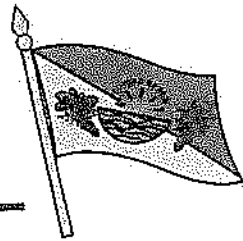
Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Siendo así, que el administrado si bien es cierto presento su solicitud de descargo dentro de los plazo establecido con fecha 21 de noviembre del 2023, no siendo menos cierto, que se pueda tener en consideración los medios probatorios adjuntados, en merito a una mejor vista de los hechos, en esta instancia superior que se viene en grado de apelación, por lo que sin perjuicio de lo ya resuelto, en la instancia que correspondió y emitió, el pronunciamiento correspondiente, este órgano superior, trae a colación al respecto lo contenido en la solicitud de descargo, siendo que por lo cual aún por los plasmado en el presente descargo, se tiene que, el administrado al momento de presentar su descargo, se puede apreciar, la documentación principal a analizar, que obra en el presente expediente administrativo, siendo esta la PIT N° 246628, es de considerarse, que no guarda relación, la hora de la Acta de intervención policial, se considera, como hora del evento su citado, el "21:20" y con fecha 14/11/2023, error material, que ha sido incurrido por parte de la actuación policial, y que de la visualización del acta de intervención policial, en ningún extremo indica una actuación policial sobre el llenado de la PIT antes mencionada, muy por el contrario narra los hechos suscitados, la misma que culmina a horas 22:45 del día y de la fecha, y se aprecia, que la PIT, cuenta con fecha y hora de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



registro, siendo esta 15/11/2023 en horas 18:30 Hrs, y aun de considerarse, subsanado el error material y sustancian incurrido por parte de los efectivos policiales, del acta de intervención policial, la PIT N° 246628, NO cumple con todos los requisitos de validez exigidos por la norma, asimismo se puede apreciar en los campos de "fecha, hora y minutos de la fecha de infracción, específicamente en el recuadro de la hora, no guarda relación con la hora plasmada en acta policial", "datos del testigo", "firma del testigo", "Prueba del testigo", además que de las observaciones del efectivo policial no indica observaciones como referencia, es de considerar en que se ha efectuado un mal llenado (obviando, campos indispensables, que complementa la veracidad de los hechos, de la papeleta de infracción al tránsito), siendo que no coincidiendo las misma, con las circunstancia de los hechos materia de infracción, conforme se corrobora del acta de intervención policial, que es de verse en los actuados policiales y acervo documentario, además de verificarse que el efectivo policial que firma la presente PIT en cuestión, es el PNP CCASA CAHUANA LUIS CON CIP N° 31618589 consignando ser de la UNIDAD CIA – ICA - SIAT, desvirtuándose pertenecer a la UNIDAD UTSEVI-PNP, por lo que no guarda relación que su persona allá intervenido al administrado recurrente en la fecha y hora indicada, siendo que del acta de intervención policial se aprecia al efectivo PNP FELIPA MANRIQUE RONY, participa en el evento, no siendo cierto que el efectivo policial PNP CCASA CAHUANA LUIS, allá participado en dicho efecto, muy por el contrario incumple sus funciones para lo cual fue asignado;



Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;



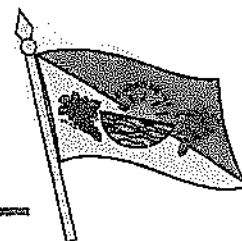
Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 008194 de fecha 19 de julio del 2024, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 3895-2024-GTTSV-MPI, al administrado;



Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Resolución de Gerencia N° 3895-2024-GTTSV-MPI de fecha 07 de mayo del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resuelve: en su Artículo Primero Declarar Infundado, la solicitud presentada por el infractor FARFAN FLORES JOSE ANTONIO, con respecto a la PIT N° 246628, con Código de Infracción M.01, de fecha 15/11/2023, por las consideraciones contenidas en la presente resolución., Artículo Segundo Imponer la sanción de multa de 100% de la UIT, vigente a la fecha del pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia al infractor FARFAN FLORES JOSE ANTONIO, identificado con DNI N° 41876677, por la comisión de la infracción de código (M-01), "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° Y2G-442, en virtud de los considerandos precedentes;



Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;



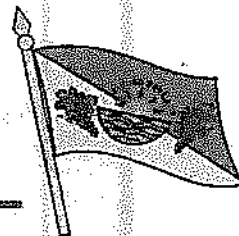
Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;



Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

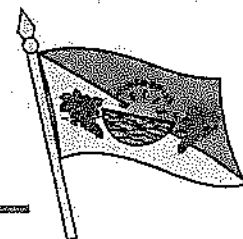
Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, el Sr. FARFAN FLORES JOSE ANTONIO, sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION señalando que la PIT N° 246628 de fecha 15 de noviembre del 2023, con código de infracción M - 01, debe de ser considerada nula y archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), con registro de tramite N° 12828-24 de fecha 09 de agosto del 2024, indicando el infractor, viene en interponer **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN** para que el superior en grado declare la **NULIDAD TOTAL** de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 3895-2024-GTTSV-MPI, DE FECHA 07 DE MAYO DEL 2024**, porque viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea a las normas de obligatorio cumplimiento previstas en la Ley N° 27444 - LPAG, asimismo, contraviene al D.S. N° 016-2009-MTC, por lo que dicho procedimiento de la imposición de la Papeleta de Infracción N° 246628, de fecha 15 de noviembre del 2023, de código de infracción M-01, EN TANTO SE HA DADO UNA DIFERENTE INTERPRETACION DE LAS PRUEBAS PRODUCIDAS Y SE HAN VIOLENTADO CUESTIONES DE PURO DERECHO, ante usted con el debido respeto me presento y expongo:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Exponiendo los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Que, con fecha 14.11.2023 cerca a las 21:20 horas, encontrándonos en circunstancias que veníamos recorriendo las calles de Ica, mi vehículo motorizado de placa única de rodaje Y2G-442 fue impactado por la unidad vehicular de placa única de rodaje B3N-114 conducido por el Sr. JOSÉ ALEJANDRO LA ROSA MOSCAIZA, identificado con DNI N° 73100470, hecho ocurrido en el FRONTIS DE LA VIVIENDA SIGNADA URBANIZACIÓN LAS CASUARINAS A-02 del distrito de ICA, provincia y departamento de ICA.

En atención a tal suceso, fuimos sujetos de una intervención policial por parte de dos (02) efectivos policiales de la COMISARIA PNP ICA (ubicada en la Av. J.J. Elías Cdra. 4ta - Ica - Ica - Ica), a citar uno de ellos el S3 PNP RONY FELIPA MANRIQUE, habiéndose levantado el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL del 14.11.2023 a las 21:20 horas, siendo ambos conducidos a la sede policial para luego ser derivados a la Oficina de la Sanidad de la PNP Sede Centro de Ica para los exámenes de sangre respectivos a fin de acreditarse la posible ingesta de bebidas alcohólicas o consumo de estupefacientes, siendo que para mi caso se arrojó una cantidad de 1.60 g/l alcohol-sangre (un gramo sesenta centigramos por litro de sangre), según CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0018-001206 (REGISTRO DE DOSAJE N° 0002894) DEL 15.11.2023, cuya extracción de muestra de sangre se efectuó a las 22:30 horas del día 14.11.2023, en presencia del efectivo policial el S2 ROBERT HUAMAN MARCATINCO, dando un resultado POSITIVO en tanto el límite máximo de alcohol permitido en la sangre es de 0.50 g/l para la conducción de vehículos automotores particulares, conforme a los alcances del artículo 274° del vigente Código Penal.

Seguido, fui enmarcado y llevado nuevamente a las instalaciones de la COMISARÍA PNP ICA, en tanto se me imputó la comisión del ilícito penal contemplado en el artículo 274° del Código Penal (al encontrarme supuestamente bajo la conducción de un vehículo automotor de uso particular) por el delito de peligro común en su modalidad de conducción en estado de ebriedad, siendo que una vez estando en el local policial el efectivo policial LUIS ENRIQUE CCASA CAHUANA, identificado con CIP N° 31618589, me impuso la PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 246628 por haber incurrido en la comisión de la infracción contenida en el código M01 del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



cuadro ANEXO del TUO DEL RETRAN, por supuestamente "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", CONSIGNANDO ERRÓNEA Y ARBITRARIAMENTE COMO FECHA Y HORA DE LA INFRACCIÓN EL DÍA 15.11.2023 A LAS 18:30 HORAS, Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN LA AV. PRINCIPAL S/N REF.: URB. CASUARINAS, FRONTIS GRASS SINTÉTICO "SAN IGNACIO DE CHACARILLA" - ICA - ICA - ICA, es decir, a las veintiún (21) horas y diez (10) minutos después de ocurrido el evento, y señalando lugar distinto del anotado en el acta de intervención policial, resultando lesivo al procedimiento indicado en el numeral 1 del artículo 327° el TUO DEL RETRAN y el DECRETO SUPREMO N° 028-2009-MTC. Por tal motivo, fui recluido en la carceleta de la comisaria para las diligencias fiscales y judiciales.

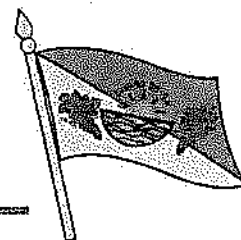
A las horas siguientes del evento, esto es, el mismo día del 15.11.2023, recién se apersonó en sede policial el fiscal de turno quien luego de tomar mi declaración dispuso mi excarcelación, a lo que meses después busqué los servicios de un profesional del Derecho, quien dentro del plazo legal procedió a formular los descargos, los mismos que se presentaron a través del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 10935-2023-GTTSV-MPI con fecha 21.11.2023, desarrollándose dentro de los argumentos de defensa: 1) la incompetencia funcional del efectivo policial que impuso la papeleta; 2) su ausencia al momento de la intervención policial que otorgue fe de la supuesta infracción; 3) el incorrecto procedimiento adoptado durante toda la intervención policial; 4) el incorrecto llenado de datos al interior de la papeleta de infracción al tránsito en lo concerniente al lugar, fecha y hora en contravención al TUO DEL RETRAN y los informes técnicos legales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC); y, 5) la sanción de la que ya fui parte en sede judicial por los mismos hechos, resultando lesivo el presente procedimiento al principio del NE BIS IN IDEM.

2.5.- Sin embargo, nos hemos dado con la ingrata sorpresa del actuar doloso y negligente de la Administración, quien -en claro desconocimiento del actual ordenamiento legal y las recomendaciones técnicos legales del MTC- sirve emitir el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0771-2024-AS-SGTT-GTTSV-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



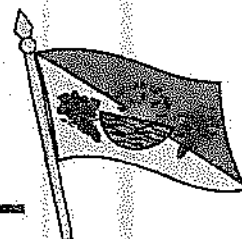
MPI DEL 05.03.2024 y la RESOLUCION DE GERENCIA N° 3895-2024-GTTSV-MPI DEL 07.05.2024, documentos en los cuales: 1) el órgano instructor (en el caso del primero) cita textualmente en su considerando 3.5 "que el efectivo policial procedió al llenado de la PIT (...), y los demás campos suficientes señalados en el artículo 326° del TUO DEL RETRAN, la misma que ha sido producto del debido procedimiento seguido por el efectivo policial responsable conforme al artículo 327° del mismo dispositivo legal" lo cual resulta alejado de la realidad ya que nunca se impuso la PIT al momento de la intervención policial (esto es, in situ) sino en las instalaciones de la COMISARIA PNP ICA, después de conocido los resultados del Dosaje etílico como así lo reafirma el mismo documento de instrucción en su considerando 3.9, que erróneamente hace una interpretación al artículo 328° del TUO DEL RETRAN, en claro desconocimiento de uno de los informes técnicos legales del MTC como el INFORME N° 585-2022-MTC/18.01 cuya recomendación no sirve valorarla al no ostentar el carácter de vinculante ni de precedente administrativo, según lo desarrollado en su considerando 3.8, peor aún, válida el actuar del policía que impone la PIT quien claramente no pertenece a ninguna unidad de tránsito y seguridad vial al interior de la provincia de Ica según lo descrito en el considerando 3.6; y, 2) el órgano sancionador (en el caso del segundo) sirve copiar y pegar in extenso lo desarrollado en el informe final de instrucción, sin un mayor análisis propio que refuerce la tesis de la GTTSV de la MPI.

Por tales razones, nos vemos en la necesidad de plantear el presente recurso impugnatorio a fin la instancia superior declare la NULIDAD TOTAL del acto administrativo contenido en la RESOLUCION DE GERENCIA N° 3895-2024-GTTSV-MPI DEL 07.05.2024, ya que en base a una prueba indebida (la PIT N° 246628 del 15.11.2023) emitida por un funcionario sin competencia funcional y en contravención al procedimiento regular sirve sancionarnos contraviniendo lo establecido en el vigente TUO DEL RETRAN lo cual resulta una causal de nulidad conforme a los alcances del numeral 1 del artículo 10° del TUO DE LA LPAG, siendo asimismo, que el citado acto administrativo se emitió adoleciendo de uno de sus requisitos esenciales para su validez, a citar, la motivación?, ya que se me sanciona por la comisión de la infracción M01 sin obrar en el expediente administrativo prueba plena que acredite el accidente de tránsito (es decir, documentos oficiales o peritajes que den





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



muestra de daños materiales o personales), por lo que este detalle es una causal de nulidad conforme a los alcances del numeral 2 del artículo 10° del TUO DE LA LPAGA.

SOBRE EL INDEBIDO PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 246628:

A este respecto, debemos indicar que, para la detección de infracciones en el ámbito de transporte y tránsito terrestres, así como la imposición de papeletas de infracción al tránsito, debemos regirnos por las directrices establecidas en el vigente Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante, TUO DEL RETRAN), en cuyo articulado precisa como se debe proceder, más particularmente, en casos de ingesta de bebidas alcohólicas o estupefacientes que mermen la capacidad del conductor de la unidad vehicular motorizada.

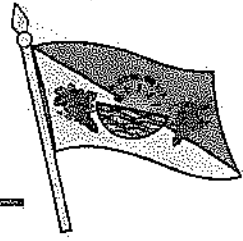
Así, en caso se detecte la comisión de una infracción en las vías públicas, el común denominador que debe seguir el efectivo policial asignado al control del tránsito es ceñirse a lo dispuesto en el artículo 324° del TUO DEL RETRAN, y el numeral 1 del artículo 327° del TUO DEL RETRAN.

Es así que, cuando el efectivo policial detecte la comisión de alguna infracción al tránsito terrestre de manera flagrante o en acciones de fiscalización?, el efectivo policial ordena al conductor que detenga su vehículo que circula en el ámbito urbano, una vez detenido el efectivo policial se acerca a la ventanilla del lado del conductor a fin de explicarle las razones que han motivado su detención y solicitarle la documentación contemplada en el artículo 91° del TUO DEL RETRAN, verificando dicha documentación, consultando con la base de datos y registro que disponga.

Por otro lado, el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS ESPECIAL), establece que la papeleta de infracción es el documento de imputación de cargos, indicando también en el numeral 6.3 que este documento debe contener lo siguiente:



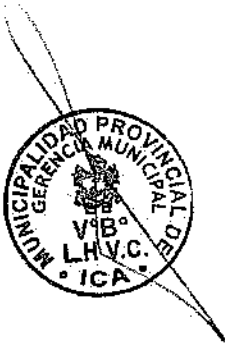
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
- g) Las medidas administrativas que se aplican.
- h) En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.

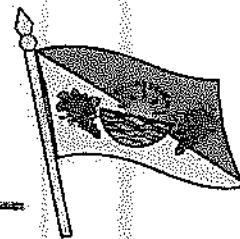
Bajo este contexto legal, la imposición de una papeleta de infracción al tránsito, detectada a través de intervenciones realizadas en la vía pública, se realiza conforme a lo establecido en los artículos 324° y 327° del TUO DEL RETRAN, cumpliendo lo requerido en el artículo 326° del TUO DEL RETRAN. Respecto al contenido de la papeleta en concordancia con el artículo 6° del PAS ESPECIAL. Esto es, DEBIÉNDOSE LEVANTAR O IMPONER EN EL LUGAR DE OCURRIDA LA INFRACCIÓN, ANOTANDO LA HORA Y FECHA DE LA INTERVENCIÓN A FIN QUEDE FIEL REGISTRO DE LO QUE PRESENCIÓ O DETECTÓ A TRAVÉS DE SUS SENTIDOS.

Por ejemplo, una conducta infractora flagrante la constituye el hecho de conducir por las vías públicas un vehículo motorizado teniendo la puerta de la maletera abierta, a lo que el policía de tránsito da un pitazo o hace las señales respectivas a fin el conductor se detenga. Hecho esto, se acerca al vehículo y comienza con todo el protocolo señalado en el numeral 1 del artículo 327° del TUO DEL RETRAN, solicitando los documentos señalados en el artículo 91° del mismo cuerpo legal, a lo que inmediatamente pone en conocimiento del conductor la presunta comisión de la infracción al tránsito de código G14 10, y si en caso detecte en el acto de intervención más infracciones, procederá a indicarles al chofer (no tener licencia de conducir,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



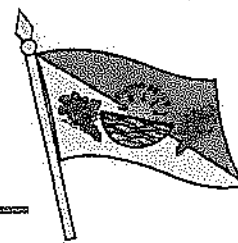
no portar DNI, no tener SOAT vigente, etc.). Luego, procederá a levantar una PIT por cada infracción detectada, anotando entre otras, el lugar de la infracción, la hora de intervención y la fecha en que se impone.

Otro ejemplo lo podemos ver en caso se efectuó acciones de fiscalización, sean a través de operativos programados o coordinados, conforme a los alcances del artículo 2° y subsiguientes del DECRETO SUPLENTO N° 028-2009-MTC, norma que establece el Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el Ámbito Urbano. Un operativo programado, lo constituye la ejecutada por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, y Unidades asignadas al control del tránsito, y operativo coordinado, la efectuada con presencia de otras autoridades ajenas que acompañen a la PNP como puede ser el Ministerio Público, esto con el fin de no sólo cautelar el cumplimiento de las normas tránsito en el ámbito urbano sino también la comisión de algún ilícito penal en las vías públicas (por ejemplo), debiéndose efectuar ésta mediando un documento que autorice la acción de fiscalización (comúnmente llamado, "orden de operativo"), o en su defecto, conocer el nombre de la autoridad que dispuso tal operativo, conforme lo dispuesto en el artículo 3° del D.S. N° 028-2009-MTC. La razón de este último detalle, obedece que no se puede interrumpir el derecho al libre tránsito así por así, como presumiendo que todos estamos actuando al margen de la ley, en tanto el derecho a la presunción de inocencia es un derecho fundamental que sí se presume, hacer lo contrario es desnaturalizar los preceptos constitucionales y tratados internacionales de los que el Perú es parte. A través de un operativo programado, el efectivo policial asignado al tránsito puede detectar la comisión de la infracción de código M40 ("Conducir un vehículo con la licencia de conducir vencida"), una M3 ("Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional), M05 ("Conducir un vehículo con Licencia de Conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce"), infracciones que a simple vista no se pueden detectar si no fueran a través de un operativo. Así también, a través de un operativo coordinado de la PNP con el Ministerio Público, se puede detectar la comisión de la infracción de código M02 ("Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



respectivo o por negarse al mismo"}, el cual constituye también un delito de peligro común bajo la modalidad de conducción en estado de ebriedad. Una vez detectado este tipo de infracciones -que a la vista son imperceptibles-, el policía de tránsito debe levantar in situ la PIT, indicando todos los datos señalados en el artículo 326° del TUO DEL RETRAN, con especial énfasis señalando el lugar de la infracción con la respectiva referencia, la fecha de la intervención y la hora en que se detectó, sin obviar -ante tipo de actos de fiscalización- indicar el número del documento que autorice la acción de fiscalización o, en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso tal operativo, en la parte de observaciones del efectivo policial señalado en la PIT, conforme lo previsto en el numeral 4.2 del artículo 4° del D.S. N° 028-2009-MTC4, a fin de no viciar la papeleta como prueba válidamente obtenida mediando el procedimiento regular.

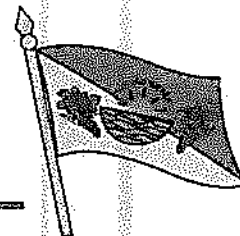
Un caso muy particular lo encontramos en la comisión de las infracciones identificadas con códigos M01, M02, M37, M38 y M39, a lo que el mismo TUO DEL RETRAN nos indica el procedimiento a ceñirse, cuando nos encontramos por ejemplo ante las infracciones M02 y M01, en donde se comete la infracción si la persona se encuentra bajo "la conducción de vehículos motorizados con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo" en el caso del primero (M02), y si a esto sumamos un accidente de tránsito (M01), en el caso del segundo. O al caso de las infracciones M37, M38 y M39, cuando se conduce un vehículo automotor ocasionando un accidente de tránsito inobservando las reglas de tránsito, siendo la diferencia entre una y otra, la conducción de un vehículo particular y daños personales (M37), la conducción de un vehículo de transporte público y daños personales (M38), o la conducción de uno u otro tipo de unidad con lesiones graves o muerte (M39).

La normativa del TUO DEL RETRAN indica con claridad el procedimiento que debe ceñirse el efectivo asignado al control del tránsito, siendo la desarrollada en los párrafos anteriores; esto es, el numeral 1 del artículo 327° del TUO DEL RETRAN, en tanto la infracción se llegase a detectar en las vías públicas, existiendo-incluso- sendos pronunciamientos del organismo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



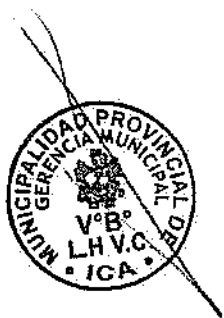
técnico-legal del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, a decir, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, quien a través de los INFORMES N° 039-

2020-MTC/18.01, 0585-2022-MTC/18.01, 0700-2023-MTC/18.01, 1692-2023-MTC/18.01 y 0161-2024-MTC/18.01, donde con claridad ha establecido que las Papeletas de Infracción al Tránsito se imponen "en el acto", es decir, en el lugar de cometida la infracción, señalando la fecha y hora de la intervención.

Esto quiere decir que, en el caso de una infracción identificada con los códigos M01 y M02, donde se detecte al conductor con signos evidentes de consumo de alcohol (por ejemplo), se le deberá exigir al conductor -conforme al artículo 94° del TUO DEL RETRAN12. someterse a las pruebas que le solicite el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para transitar, la negativa de pasar por las referidas pruebas, establece la presunción legal en su contra.

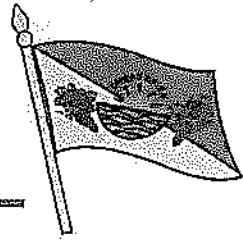
En un primer caso, si el chofer se niega a pasar las pruebas, INMEDIATAMENTE EL POLICIA DE TRÁNSITO DEBE LEVANTAR LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO Y NOTIFICAR AL CONDUCTOR EN EL ACTO, quien deberá consignar su firma como señal de recepción o anotarse la observación "se negó a firmar y/o recepcionar" ante su negativa, siendo una presunción legal en su contra conforme lo establecido en los artículos 94° y numeral 2 del artículo 307°, ambos del TUO DEL RETRAN, no resultando necesario derivar a la oficina de sanidad PNP al infractor conforme lo estipulado en el artículo 328° de la citada norma.

En un segundo caso, si los signos de ingesta de alcohol son evidentes y el chofer no supera una serie de pruebas como el test "HOGAN" y/o pruebas de coordinación y/o equilibrio, el uso de alcoholímetro marca por encima de los márgenes señalados en el Código Penal, y otros, conforme lo dispuesto en el TUO DEL RETRAN13, INMEDIATAMENTE DEBE LEVANTAR LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO Y NOTIFICAR AL CONDUCTOR EN EL ACTO, quien deberá consignar su firma como señal de recepción o anotarse la observación "se negó a firmar y/o recepcionar" ante su negativa, para luego derivar al





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



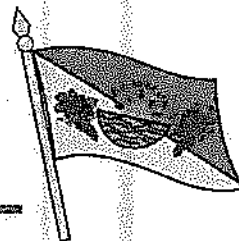
conductor al área de sanidad, medicina o laboratorio para el examen etílico o toxicológico correspondiente, a fin de determinar la proporción de gramos de alcohol por litro de sangre, o el tipo de drogas consumido. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el TUO DEL RETRAN para la aplicación de la sanción correspondiente¹⁴, es decir, remitir la PIT, el documento médico que acredite el grado de intoxicación del chofer y demás pruebas necesarias a la municipal provincial competente a fin actúe conforme a sus atribuciones, quien deberá continuar el procedimiento sancionador ya incoado con la imposición de la PIT, debiendo otorgar un plazo al infractor para que formule sus descargos, que luego -con descargo o sin ellos- emitir el Informe Final de Instrucción (por el órgano instructor) y la subsiguiente Resolución Final sancionando al infractor o archivando la misma al no acreditarse responsabilidades (órgano sancionador), documentos ambos que deberán ser notificados conjuntamente al administrado, conforme lo reglado en el PAS ESPECIAL.



Nótese que resulta necesario levantar la PIT en el momento de detectada la infracción, esto es, en plena intervención policial, LÓGICAMENTE SI LAS CIRCUNSTANCIAS ASÍ LO PERMITIESEN. Se entiende esto que, por ejemplo, en las infracciones donde ocurren accidentes de tránsito (en los casos como las infracciones de códigos M01, M37, M38 y M39) y sea materialmente imposible imponer las papeletas in situ, debido a que el presunto infractor se pueda encontrar en una situación de inconsciencia propio del accidente, o un estado de alcoholismo que lo lleve a la inconsciencia, o que peligre su integridad física o propia vida, o las de los terceros comprometidos, se tiene que preservar la integridad física y/o la misma vida de los involucrados antes que un mero trámite burocrático (como la imposición de una PIT). Así también, en casos como una M01 o una M02, en donde a prima facie no se pueda detectar en el acto signos de haber ingerido (por ejemplo) alcohol por parte del conductor que se encuentre prestando servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, quizás porque la proporción de alcohol en la sangre se encuentre ligeramente por encima del margen establecido en el artículo 274° del Código Penal, es decir, 0.25 g/l alcohol-sangre. En ambos casos, si no se pudo levantar la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Ante este tipo de circunstancias, inmediatamente, el efectivo policial encargado de la investigación del accidente de tránsito (en el caso de haberse suscitado uno) o el policía asignado al control del tránsito (en el caso no se hubiese suscitado un accidente, como una M02), deben elaborar un informe señalando las circunstancias en que se dieron los hechos, adjuntar las pruebas necesarias que imputen la comisión del ilícito administrativo y concluyendo el tipo o tipos de infracción o infracciones al TUO DEL RETRAN advertidos, conforme lo desarrollado en el INFORME N° 0161-2024-MTC/18.01 del 12.02.2024, en cuya conclusión en el numeral 4.3 sirve indicar en el caso de accidentes de tránsito no se imponen papeletas de infracción, ya que en estos supuestos se da inicio al Proceso Administrativo Sancionador luego de terminada la investigación y la determinación de responsabilidades efectuada por la Policía Nacional del Perú.



Así también, el mismo Tribunal Constitucional consciente del 00 problema que se ha ido suscitando a lo largo del tiempo respecto al correcto actuar en la detección de infracciones al tránsito en las vías públicas y el levantamiento de las papeletas de infracción al tránsito ha servido emitir pronunciamiento expreso a través del PLENO SENTENCIA N° 437/2023 del 26.09.2023, en el EXPEDIENTE N° 00014-2021-PI/TC, en los seguidos por el Poder Ejecutivo contra la Municipalidad Distrital de la Victoria, sobre Proceso de Inconstitucionalidad contra las Ordenanzas N° 346-2020/MLV y 375-2021/MLV, en sus FUNDAMENTOS 111, 112 y 113, donde indica que los facultados a la imposición de las PIT son los efectivos policiales asignados al control de tránsito o carreteras quienes deberán levantar las papeletas in situ, conforme a los alcances de los artículos 7°, 91° y 324° del TUO DEL RETRAN, lo dispuesto en el DECRETO SUPREMO N° 028-2009-MTC y, el artículo 4° del DECRETO SUPREMO N° 029-2009-MTC.



Otra prueba clara la constituye el CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0018-001206 (REGISTRO DE DOSAJE N° 0002894) DEL 15.11.2023, en donde se encuentra anotado en el campo "hora y fecha de la infracción" las 21:20 horas del día 14.11.2023, quedando finalmente demostrado que el efectivo policial que elaboró la PIT lo hizo vulnerando el debido procedimiento, al no ceñirse a lo dispuesto en el TUO DEL RETRAN ni el PAS ESPECIAL, emitiéndose la PIT vulnerándose el PROCEDIMIENTO REGULAR16, por lo que devine en NULA la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



papeleta impuesta en tanto como medio probatorio se apega a las consideraciones impuestas para todo acto administrativo, tratamiento sui generis con el que el mismo TUO DEL RETRAN17 lo ha investido sólo a lo que refiere en su validez como medio probatorio.

SOBRE LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL DEL EFECTIVO POLICIAL QUE IMPONE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 246628:

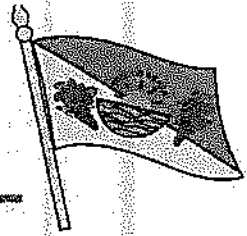
Respecto a este punto, debemos indicar que el efectivo policial LUIS ENRIQUE CCASA CAHUANA, identificado con CIP N° 31618589, que levantó la PIT N° 246628 del 15.11.2023, perteneciente en aquel momento a la COMISARIA PNP ICA SIAT, no resultaba competente para la elaboración de este tipo de documentos correspondiendo este tipo de funciones ÚNICAMENTE al EFECTIVO POLICIAL ASIGNADO AL CONTROL DEL TRÁNSITO (en las vías públicas urbanas) y al EFECTIVO ASIGNADO AL CONTROL DE CARRETERAS (en las vías públicas nacionales, departamentales o regionales), conforme lo prescrito en el artículo 7° del TUO DEL RETRAN18, siendo al caso concreto, el efectivo policial asignado al control del tránsito, esto es, un policía perteneciente a la Unidad de Tránsito Seguridad Vial (UTSEVI) cargo que nunca ostentó el citado policía.

Resultando demostrable lo expuesto en tanto mediante cartas pidiendo acceso a la información pública tanto a la COMISARIA PNP ICA como al FRENTE POLICIAL DE ICA, nos han servido informar en ambos documentos de común que el efectivo policial LUIS ENRIQUE CCASA CAHUANA, identificado con CIP N° 31618589, a la fecha de impuesta la papeleta en mención se encontraba laborando en la SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SIAT) de la mencionada comisaría en su calidad de INSTRUCTOR de Investigación de accidentes de tránsito, con lo que se demuestra pertenecía a un área ajena a la unidad de tránsito y seguridad vial.

Es decir, no estaba asignado al control del tránsito al interior de la ciudad sino SÓLO a la investigación de los accidentes de tránsito en su calidad de INSTRUCTOR e INVESTIGADOR del siniestro como tal, dedicado a la parte criminalística, a fin de detectar las causales de los accidentes de tránsito, las condiciones de las vías públicas que pudieran haber ocasionado el accidente,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



las circunstancias en las que se encontraba el chofer al momento de la conducción, las lesiones ocasionadas a las víctimas internas y externas al vehículo o vehículos siniestrados, entre otras.

Luego, la citada PIT resulta NULA por cuanto fue impuesta por un funcionario sin competencia para suscribir papeletas de tránsito al pertenecer éste a la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT) de una comisaría, la misma que junto a las Unidades de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito (UPIAT) de las regiones policiales, pertenecen a la DIVISIÓN DE PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, muy ajena a la DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

El DECRETO SUPREMO N° 026-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267 - Ley de la Policía Nacional del Perú, indica con claridad -en su artículo 188°- como órgano especializado al interior de la PNP a la DIRECCIÓN DE TRANSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL la misma que comprende en su estructura cinco divisiones, a citar: La División de Tránsito y Seguridad Vial, La División de Protección de Carreteras, La División de Seguridad Ferroviaria, La División de Prevención e Investigación de Robos de Vehículos, y La División de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito.

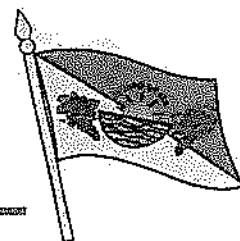
De acuerdo con el artículo 326° numeral 1 inciso 1.9 del TUO DEL RETRAN, dentro del contenido mínimo de una PIT debe consignarse la identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda ha realizado la intervención.

En concordancia con ello, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, precisa que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el TUO DEL RETRAN se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Como vemos, la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la PNP cuenta con cinco divisiones, de las cuales sólo dos de ellas se encargan de controlar el tránsito, por lo tanto, la encargada de controlar el tránsito en las carreteras es la División de Protección de Carreteras y consecuentemente, la encargada de controlar el tránsito en las zonas urbanas es la División de Tránsito y Seguridad Vial, la cual actúa a nivel provincial a través de sus Unidades de Tránsito y Seguridad Vial (UTSEVI). Consecuentemente, sólo los efectivos debidamente asignados a una UTSEVI pueden firmar papeletas como autoridad competente en zonas urbanas, no siendo posible que otras unidades puedan hacerlo porque tienen competencias distintas, conforme se puede apreciar de sus funciones enumeradas en el artículo 190° del Decreto Supremo N° 026-2017-IN.

Esta falta de competencia para firmas papeletas de tránsito en zonas urbanas o carreteras, es el caso de la División de Seguridad Ferroviaria, cuyos efectivos integrantes solo son competentes para fiscalizar el tránsito en trenes que circulen en territorio nacional.



Esta misma falta de competencia para firmar papeletas la tiene la División de Prevención e Investigación de Robos de Vehículos (DIPROVE), cuya misión principal es desarrollar las acciones tendientes a contrarrestar los delitos contra el patrimonio por el hurto o robo de vehículos y autopartes. Por esta importante función, esta división siempre está presente en todas las comisarías del Perú.



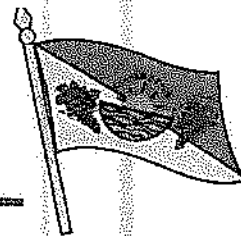
Del mismo modo, tenemos la falta de competencia para firmar papeletas de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT) que se encuentran en las comisarías, la misma que no tiene dentro de sus 000028 funciones la tarea de salir a controlar el tránsito como la UTSEVI o la División de Protección de Carreteras, sino que, su función es investigar los accidentes de tránsito, y hacer los informes técnicos que corresponden para el uso de la autoridades administrativas, del Ministerio Público y del Poder Judicial. Por ello. Esta sección siempre está presente en todas las comisarías del Perú.



De estas cinco divisiones, sólo la DIPROVE y el SIAT forman parte del personal de una comisaría, porque como hemos mencionado, cumplen un rol



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



importante en la sociedad para protegernos de delitos patrimoniales y la investigación de accidentes de tránsito; éste no es el caso del UTSEVI, que tiene sus propias dependencias para atender la labor especial que deben desarrollar, y no están presentes como personal de una comisaría.

Por lo tanto, la PIT N° 246628 del 15.11.2023 resulta ser NULA por haber sido firmada por un efectivo policial de la COMISARIA PNP ICA asignado a la SIAT, cuya competencia no es llenar ni firmar papeletas sino hacer las pericias técnicas sobre los accidentes de tránsito y emitir informes al respecto.

Lo desarrollado se encuentra muy bien descrito en dos informes últimos emitidos por la Dirección General de Políticas y Transporte Multimodal del MTC, a citar:

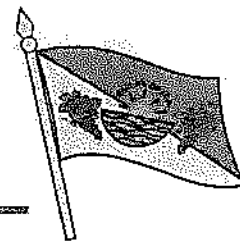
- i) EL INFORME N° 1782-2023-MTC/18.01 del 19.12.2023, en cuyas conclusiones 4.1 y 4.3, indican que las papeletas de infracción al tránsito solo las pueden imponer los efectivos policiales asignados al control de tránsito o carreteras y que, el personal PNP de las secciones de investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT) no pueden imponer PIT ante el incumplimiento del TUO DEL RETRAN.
- ii) El INFORME N° 0161-2024-MTC/18.01 del 12.02.2024, en cuyas conclusiones en los numerales 4.1 y 4.2 sirve indicar que las papeletas de infracción al tránsito solo las pueden imponer los efectivos policiales asignados al control de tránsito o carreteras.

Así también, el mismo Tribunal Constitucional consciente del álgido problema que se ha ido suscitando a lo largo del tiempo respecto a los constantes debates sobre la competencia de los efectivos policiales llamados a la imposición y/o levantamiento de las papeletas de infracción al tránsito ha servido emitir pronunciamiento expreso a través del PLENO SENTENCIA N° 437/2023 del 26.09.2023, en el EXPEDIENTE N° 00014-2021-PI/TC, en los seguidos por el Poder Ejecutivo contra la Municipalidad Distrital de la Victoria, sobre Proceso de Inconstitucionalidad contra las Ordenanzas N° 346-2020/MLV y 375-2021/MLV, en sus FUNDAMENTOS 109 al 115, donde resumidamente indica que los facultados a la imposición de las PIT son los efectivos policiales asignados al control de tránsito o carreteras, según





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



corresponda el tipo de vía pública, conforme a los alcances de los artículos 7°, 91° y 324° del TUO DEL RETRAN, lo dispuesto en el DECRETO SUPREMO N° 028-2009-MTC y, el artículo 4° del DECRETO SUPREMO N° 029-2009-MTC.

A lo expuesto, resulta evidente que la citada PIT se emitió vulnerándose la COMPETENCIA, por lo que devine en NULA la papeleta impuesta en tanto como medio probatorio se apegue a las consideraciones impuestas para todo acto administrativo, tratamiento sui generis con el que el mismo TUO DEL RETRAN21 lo ha investido sólo a lo que refiere en su validez como medio probatorio.

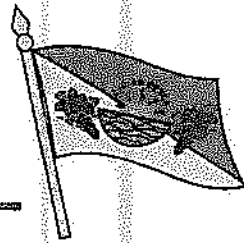
SOBRE LA AUSENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS ADICIONALES AL INTERIOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE RESPALDEN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 3895-2024-GTTSV-MPI 07.05.2024

Respecto a este extremo, debemos indicar que si bien el efectivo policial mediando un procedimiento irregular y sin resultar competente, me impuso la PIT N° 246628 del 15.11.2023, este medio probatorio con el que se inició el procedimiento administrativo sancionador resulto ser el único y suficiente con el cual finalmente se me sanciona a través de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 3895-2024-GTTSV-MPI DEL 07.05.2024.

Consideramos que el acto administrativo de primera instancia se emitió sin la debida motivación que se debe corresponder al momento de adoptar decisiones por cada caso en particular, resultando lesivo mi derecho a recibir una decisión motivada y fundada en derecho2, ya que el tipo infractor de código M01 indica en sus últimas líneas que "haya participado en un accidente de tránsito"23, esto es, que tal evento haya causado daños a personas u objetos, producto de la circulación de vehículos, debiendo existir al interior del expediente administrativo un documento oficial emitido por perito experto en la materia que otorgue fe del siniestro, prueba inexistente en el expediente administrativo, y aun así, en el expediente policial tampoco existe algún PERITAJE TECNICO DE CONSTATAción DE DAÑOS respecto a los automóviles de placa Y2G-442 y B3N-114 que demuestren el accidente, pudiendo ser corroborado esto último con la respectiva carta informativa



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



emitido por la COMISARIA PNP ICA que indica "NEGATIVO" para este tipo de documentos, pese a que en su oportunidad lo solicitó el mismo cuerpo policial a través del oficio correspondiente, documento último que nunca recibió respuesta. Resulta necesario indicar que es importante esta prueba en tanto, si bien se constató supuestamente daños materiales sobre los vehículos de placas Y2G-442 y B3N-114, tranquilamente podría manifestar que la misma viene de daños materiales antiguos y ajenos a los que supuestamente se dieron el día 14.11.2023 entre las 21:00 y 21:20 horas. A esto se debe agregar que siquiera obra documento médico que otorgue muestras de daños personales entre los conductores de las citadas unidades vehiculares, o terceros ajenos a la conducción de los vehículos en mención, con lo que queda demostrado NO existe daños materiales ni personales, por lo que no se encuentra acreditado ACCIDENTE DE TRÁNSITO alguno.

A este punto debemos anotar lo desarrollado en la Casación N° 13029-2013-LIMA, en cuyo fundamento QUINTO sirve indicar que:

"Sobre la motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional ha establecido: "debe tenerse presente que, en todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva.

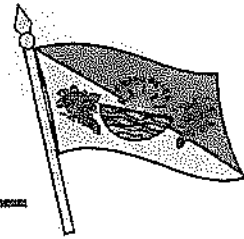
El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional".

Dicho esto, resulta evidente que la citada PIT se emitió vulnerándose en la MOTIVACIÓN, por lo que deviene en NULO el acto administrativo de primera instancia al no cotejarse la supuesta conducta infractora con pruebas de oficio adicionales al interior del expediente administrativo que sirvan de sustento para la sanción impuesta.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



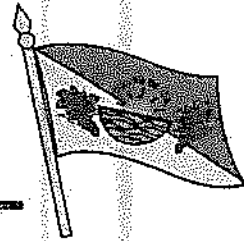
En tal sentido, reiteramos al despacho de Alcaldía sirva declarar la NULIDAD TOTAL de la RESOLUCION DE GERENCIA N° 3895-2024-GTTSV-MPI DEL 07.05.2024, y se proceda al ARCHIVO del presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado contra mi persona por la supuesta comisión de la infracción identificada con el código M01 del cuadro ANEXO de infracciones y sanciones del TUO DEL RETRAN, en atención a la imposición de la PIT N° 246628 del 15.11.2023, y una vez amparada nuestra pretensión principal, se ordene a las dependencias correspondientes proceda a DEJAR SIN EFECTO LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR y LEVANTAR LA INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA.



Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, como datos indispensables, como es la "Fecha y Hora" real en la que se suscitó el evento a sancionar, siendo esta la PIT N° 246628, es de considerarse, que no guarda relación, la hora de la Acta de intervención policial, se considera, como hora del evento su citado, el "21:20", menos aun con la fecha siendo esta 14/11/2023, error material, que ha sido incurrido por parte de la actuación policial, y que de la visualización del acta de intervención, en ningún extremo indica haberse llenado de la PIT antes mencionada, muy por el contrario narra los hechos suscitados, la misma que culmina a horas 22:45 del día y de la fecha, y se aprecia, que la PIT, cuenta con fecha y hora de registro, siendo esta 15/11/2023 en horas 18:30 Hrs, por lo que es claro y preciso que en la presente acta de intervención policial no firma el efectivo PNP CCASA CAHUANA LUIS, por lo que no participo en el evento, incumpliendo el Reglamento de Tránsito al haber levantado y llenado la PIT antes mencionada, sin haber participado en evento policial, y aun de considerarse, subsanado el error material y sustancial incurrido por parte de los efectivos policiales los "Datos del Testigo, firma del Testigo, Prueba del Testigo, que siendo un supuesto hecho de esa magnitud como se plasma en el acta de intervención policial mencionada líneas arriba, debido tener que cumplir con todo el llenado de la PIT antes mencionada, y prevenir contar con toda la data necesaria,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



sin carecer de vicios, que afecten, y que vengan más adelante, en descargos y apelaciones, que interrumpa el procedimiento administrativo sancionador;

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCIÓN DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Que, del escrito de su recurso de apelación cursado sobre los alegatos, presentados por el administrado apelante, viene en ofrecer medios probatorios, adjuntado su escrito alegatos y medios probatorios al recurso impugnatorio cursado de apelación, anexando los mismo, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, los mismo que adjunta en anexos y que manifiesta que se debe de traer a consideración, el Informe N° 0161-2024- MTC/18.01, el Informe N°1782-2023-MTC/18.01 y el Pleno Jurisdiccional Exp. 00014-2021-PI/TC, se tiene que de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta";

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, trae a colación, y de manera oficiosa tras realizar la revisión de la papeleta de infracción al Tránsito N° 246628, advierte que ésta fue impuesta con fecha 15 de noviembre del 2023 y en hora 18:30 Hrs, conforme se aprecia en el formato de la PIT en mención, y del Acta de Intervención Policial, señala como fecha del acontecimiento que dio origen la intervención es de 14 de noviembre del 2024, a horas 21:20 y haber culminado el 22:45 la intervención policial, por lo que del acta de intervención policial no se aprecia, haberse llenado y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

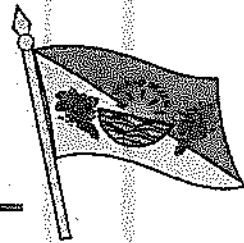


plasmado la PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesta en rango de hora posterior al evento suscitado; al respecto, cabe hacer mención que de la consulta y cotejo, hecho por parte de este Superior Jerárquico, a los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;



Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



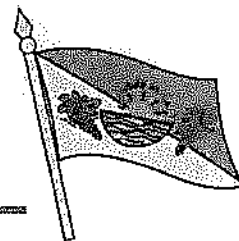
Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta; concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

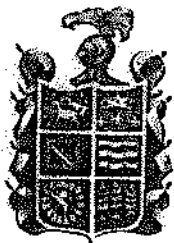
Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

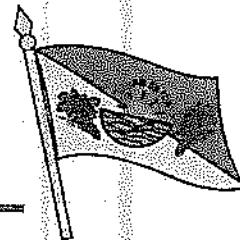
Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de apelación, escrito de ampliación de alegatos de apelación y del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados, en su oportunidad, además de sus exposición de considerarse de alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 - ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019-JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

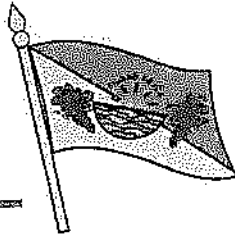
Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipsa Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;



Por lo que se debe de declarar fundado el recurso de apelación presentado por FARFAN FLORES JOSE ANTONIO, contra la Resolución de Gerencia N° 3895-2024-GTTSV-MPI de fecha 07 de mayo del 2024, por las consideraciones expuestas, con respecto a la PIT N° 246628, del código de infracción M.01 de fecha 15/11/2023, dejando sin efecto la misma, impuesta al Sr. FARFAN FLORES JOSE ANTONIO, identificado con DNI N° 41876677, por la comisión de la infracción de código (M-01), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° Y2G442, además de ordenar a que la Gerencia y Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes para su cumplimiento de la presente resolución;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

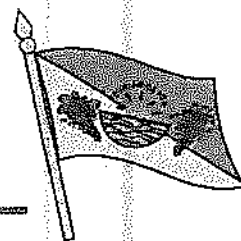
ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por FARFAN FLORES JOSE ANTONIO, contra la Resolución de Gerencia N° 3895-2024-GTTSV-MPI de fecha 07 de mayo del 2024, por las consideraciones expuestas, en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO la PIT N° 246628, del código de infracción M.01 de fecha 15/11/2023, por las consideraciones expuestas en la presente resolución impuesta a FARFAN FLORES JOSE ANTONIO identificado con DNI N° 41876677, durante la conducción del vehículo automotor de placa de RODAJE N° Y2G-442.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO. — **ORDENAR** a la Gerencia y Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el cumplimiento de la realización de las acciones administrativas para que se cumpla con la ejecución de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. — *De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.*

ARTÍCULO SEXTO. — **ENCARGAR** al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

TRANSCRIPCION N° RANº 033 de Fecha 17 ENE 2025
ENTIDAD: S. G. L. I

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° RANº 033 de Fecha 17 ENE 2025



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Issac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
21 ENE. 2025
HORA: 12:10 FIRMA: [Signature]
N° REG. [Blank]
ANEXO FOLIO: 351

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
21 ENE. 2025
PASE A Informatica
PARA [Blank]
**TRAMITE QUE
CORRESPONDE**

